

Ley N° 2.175

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de ley:

Artículo 1°. La presente Ley tiene como objetivo garantizar la preservación del medio ambiente, el resguardo de la salud de la población y la explotación racional del recurso, en relación a las emisiones procedentes de la actividad e industria hidrocarburífera.

Artículo 2°. Establécense las siguientes definiciones a los efectos de la aplicación de la presente Ley:

- a. **POZOS DE GAS O GASIFEROS:** Son aquellos en los que las mezclas de hidrocarburos y otros gases acompañantes considerados como sistema sean de una composición tal que, llevados a condiciones normales de presión y temperatura (1 atmósfera y 15°) presenten una relación gas/petróleo superior a once mil metros cúbicos (11.000 m³) de gas por cada metro cúbico de hidrocarburos líquidos residuales, valor que podrá modificar la autoridad de aplicación.
- b. **POZOS PETROLIFEROS:** Son aquellos que no sean pozos gasíferos.
- c. **GAS:** Cualquier mezcla gaseosa que se obtenga, transforme o produzca durante la exploración, explotación, transporte, almacenaje, refinación y comercialización de hidrocarburos, o la que eventualmente esté asociada a instalaciones de la misma.
- d. Su liberación a la atmósfera sólo será autorizada tras su previo quemado en la antorcha correspondiente y siempre y cuando no se trate de una emisión caracterizable como residuo peligroso.
- e. Entiéndese por "tasa" a la suma de dinero producto de la aplicación de porcentajes progresivos sobre el valor del gas venteadado, y que a título de sanción deberán hacer efectiva aquellos que infringen los límites máximos previstos en el artículo 5°.

Artículo 3°. Fijase una tasa a la emisión de gases a la atmósfera en pozos petrolíferos cuando se superen los valores fijados en el artículo 5° y no sean justificadas sus causales de excepción por la autoridad de aplicación.

Artículo 4°. Prohíbese la emisión de gas en los pozos gasíferos, así como en sus unidades colectoras y/o separadoras.
Su incumplimiento será considerado falta grave y se aplicará el doble de la escala fijada en el artículo 6°.

Artículo 5°. Los límites permisibles de relación gas/petróleo para la emisión de gas natural producido en los pozos petrolíferos actuales o futuros, serán los siguientes:

- Hasta el 31 de diciembre de 1997 50 m³/m³
- Desde el 1 de enero de 1998 25 m³/m³
- Desde el 1 de enero de 2000 1 m³/m³

Artículo 6°. La emisión de gases a la atmósfera en pozos petrolíferos por sobre los límites establecidos en el artículo 5° y no autorizada por la autoridad de aplicación, pagará por metro cúbico de gas aventado una tasa mensual por contaminación atmosférica, progresiva, según la siguiente escala:

- Hasta el 31/12/96 el 12% del precio de venta promedio ponderado del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén.
- Hasta el 31/12/97 el 100% del precio de venta promedio ponderado de 4l gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén.

- Hasta el 31/12/98 el 15% del precio de venta promedio ponderado del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén.
- Hasta el 31/12/99 el 200% del precio de venta promedio ponderado del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén.
- Hasta el 31/12/2000 el 300% del precio de venta promedio ponderado del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén.
- A partir del 31/12/2001 el 500% del precio de venta promedio ponderado del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén.

Artículo 7°. Toda emisión de gases a la atmósfera en pozos petrolíferos deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación, mediante la presentación mensual de una Declaración Jurada. Su omisión será considerada falta grave y pasible de las multas establecidas en el artículo 8°. Cuando las emisiones de pozos se produzcan en baterías de producción, se aceptará esta situación transitoriamente, debiéndose informar y demostrar la producción de hidrocarburos correspondiente a cada pozo, abonando dichas emisiones las tasas establecidas en el artículo 6°.

Artículo 8°. Los incumplimientos en las Declaraciones Juradas mensuales de emisiones en pozos petrolíferos a la autoridad de aplicación serán pasibles de multas de acuerdo a su gravedad, según la calidad y cantidad del gas, en base a la siguiente escala:

- Hasta el 31/12/97
 - a. Leves. Caudal de emisión > 50 m³/m³ hasta 75 m³/m³
 - b. Moderadas. Caudal de emisión > 75 m³/m³ hasta 100 m³/m³
 - c. Graves. Caudal de emisión > 100 m³/m³
 - a. Multas de \$ 5.000 a \$ 10.000
 - b. Multas de \$ 10.000 a \$ 20.000
 - c. Multas de \$ 20.000 a \$ 50.000
- Período 01/01/98 al 31/12/99
 - a. Leves. Caudal de emisión > 25 m³/m³ hasta 50 m³/m³
 - b. Moderadas. Caudal de emisión > 50 m³/m³ hasta 75 m³/m³
 - c. Graves. Caudal de emisión > 75 m³/m³
 - a. Multas de \$ 5.000 a \$ 10.000
 - b. Multas de \$10.000 a \$ 20.000
 - c. Multas de \$20.000 a \$ 50.000
- A partir del 01/01/2000
 - a. Leves. Caudal de emisión > 1 m³/m³ hasta 25 m³/m³
 - b. Moderadas. Caudal de emisión > 25 m³/m³ hasta 50 m³/m³
 - c. Graves. Caudal de emisión > 50 m³/m³
 - a. Multas de \$ 5.000 a \$ 10.000
 - b. Multas de \$ 10.000 a \$ 20.000
 - c. Multas de \$ 20.000 a \$ 50.000

Artículo 9°. Fijase una tasa a la emisión de gases a la atmósfera en cualquier tipo de instalación de la actividad e industria hidrocarburíferas, cuando fueran superados los valores que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 10°. Los límites de emisiones permitidos para otras instalaciones como plantas de tratamiento, refinerías y otras, excluyendo las baterías y unidades colectoras de gas, serán los permitidos exclusivamente por las normas de seguridad como emisiones de referencia para cada caso. Los interesados deberán presentar informes fundados técnicamente, con el carácter de Declaración Jurada y a solicitud de la autoridad de aplicación, quién podrá autorizar los caudales máximos de emisión por razones de seguridad, tipo y carácter de instalaciones, composición de los gases y lugar de emplazamiento en relación a las poblaciones aledañas.

Artículo 11°. La emisión de gases no autorizada en tales instalaciones pagará por metro cúbico de gas emitido, una tasa mensual por contaminación atmosférica, progresiva, según la escala establecida en el artículo 6°.

Artículo 12°. Todo tipo de emisión en tales instalaciones deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación mediante la presentación mensual de una Declaración Jurada. Su omisión será considerada falta grave y pasible de las multas establecidas en el artículo 13°.

Artículo 13°. La no declaración de emisiones en tales instalaciones a la autoridad de aplicación, será pasible de multas que por su gravedad serán, según los caudales y composición de los gases, las siguientes:

- Hasta el 31/12/97
 - a. Leves. Caudal de emisión hasta un 25% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
 - b. Moderadas. Caudal de emisión entre un 25% y 50% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
 - c. Graves. Caudal de emisión > 50% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
- a. Multas de \$ 10.000 a \$ 20.000
- b. Multas de \$ 20.000 a \$ 40.000
- c. Multas de \$ 40.000 a \$ 80.000
- Período 01/01/98 a 31/12/99
 - a. Leves. Caudal de emisión hasta un 3% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
 - b. Moderadas. Caudal de emisión entre e-10% por encima de la emisión de aprobado por la autoridad de aplicación.
 - c. Graves. Caudal de emisión > 20% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
- a. Multas de \$ 10.000 a \$ 20.000
- b. Multas de \$ 20.000 a \$ 40.000
- c. Multas de \$ 40.000 a \$ 80.000
- A partir del 01/01/2000
 - a. Leves. Caudal de emisión hasta un 3% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
 - b. Moderadas. Caudal de emisión entre 3-10% por encima de la encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.
 - c. Graves. Caudal de emisión > 10% por encima de la emisión de referencia aprobado por la autoridad de aplicación.

- a. Multas de \$ 10.000 a \$ 20.000
- b. Multas de \$ 20.000 a \$ 40.000
- c. Multas de \$ 40.000 a \$ 80.000

Artículo 14°. En todo punto de emisión de gases las empresas deberán proveer las instalaciones y/o medidores que exija la autoridad de aplicación para cuantificar y cualificar los volúmenes. Asimismo, deberán proceder por indicación de ésta a realizar, cuando se lo indique, estudios de impacto ambiental para conocer la incidencia de las emisiones sobre la salud de su personal en relación a sus condiciones laborales, poblaciones aledañas y el medio ambiente en general.

Artículo 15°. Los límites permisibles establecidos son de aplicación automática, salvo casos particulares en los que la autoridad de aplicación juzgue la excepción de tales emisiones. En estos casos de excepción se dictarán resoluciones fundadas a partir de informes y dictámenes técnicos específicos.

Artículo 16°. Serán autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, en coordinación y con la cooperación de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo.

Artículo 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de junio de mil novecientos noventa y seis.